

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2022 00569 00
Accionante:	Edith Alarcón Villanueva en representación de su menor hija Laura Valentina Garcés Alarcón.
Accionado:	Seguros Bolívar S.A.
Vinculados:	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Hospital Meissen.
Derechos Involucrados:	Seguridad social e igualdad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Edith Alarcón Villanueva en representación de su menor hija Laura Valentina Garcés Alarcón, interpuso a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de Seguros Bolívar S.A., para que se le protejan los

derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 25 de marzo de 2022 la menor se encontraba a la altura de la carrera 14C con calle 74 sur en esta ciudad cuando el conductor del vehículo de placas JLQ470 que pasó a alta velocidad la impactó, causándole graves lesiones que ocasionaron el traslado de urgencias al Hospital Meissen con pronóstico reservado. Posteriormente fue intervenida quirúrgicamente, quedando como diagnóstico en la historia clínica. *“fractura de la diáfisis de la tibia y peroné de la pierna izquierda, fractura de tercio medio de la clavícula izquierda”*, lo que le ha causado una disminución de su capacidad física que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico tales como estudiar, hacer deporte.

2.2. Al momento del accidente, la Póliza SOAT N° 152210369990100, cubría el rodante causante del daño. El 9 de abril de 2022 elevó petición ante la censurada, para que pagara los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se dictaminara la pérdida de capacidad laboral (PCL), recibiendo contestación el 29 de abril de 2022 en la que se le informó que *“(...) Así las cosas, Seguros Comerciales Bolívar S.A. procedió a realizar el examen de Calificación de pérdida de capacidad laboral a la menor Laura Valentina Garcés Alarcón, otorgando un porcentaje del 8.00% de acuerdo con la tabla señalada en el artículo 780 de 2016 con el fin de que pueda acceder a la indemnización derivada del amparo de incapacidad permanente del SOAT”*.

2.3. Indicó que la valoración que realizaron no es correcta, ya que no contaron con ella ni con su hija.

2.4. El 30 de abril de 2022 presentó apelación, solicitando se revalorara a la agenciada de manera presencial para que evaluaran sus verdaderas afectaciones y limitaciones producidas por las secuelas del accidente y de no ser posible, fuera calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al no estar de acuerdo con el dictamen. El mismo día, la querellada, negó la valoración de la menor de forma presencia y ratificó la PCL de 8%.

2.5. Señaló que es una persona de escasos recursos económicos, que le impide cancelar de forma anticipada el valor o costa que representan los honorarios de la Junta Regional de Invalidez.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se tutele sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad y en consecuencia, le ordene a Seguros Bolívar S.A., que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a

nombre de la protegida para que se realice la valoración con la que se obtendrá el dictamen de pérdida de la capacidad laboral permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 16 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Seguros Comerciales Bolívar S.A., señaló que al presentarse el desacuerdo con la calificación emitida por la Aseguradora, dio continuidad a las normas legales, realizando el pago de los honorarios ante la Junta Regional Correspondiente, considerando una inexistencia de la causa generadora de la presente acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la tutelante, al no realizar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para acceder al pago de la indemnización una vez se determine la pérdida de capacidad laboral

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Para el caso de marras, tenemos que el accidente de tránsito que sufrió la protegida, ocasionó como diagnóstico "*fractura de la tibia y peroné fractura de clavícula y eutropica*".

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.
NIT: 900958564

Centro de Atención: ME - USS MEISSEN
Tipo de HC: HC091

EVOLUCION HOSPITALIZACION PEDIATRICA

DATOS DEL INGRESO
Ingreso: 10237921 Fecha Ingreso: 25/03/2022 5:26 p. m. Ingreso Por: Urgencias Cama: HSB 622-623
N° Folio: 43 Fecha de Folio: 25/03/2022 12:31 p. m. Área de Servicio: HOSP CIRUGIA GENERAL USS MEISSEN
Causa Externa: Enfermedad_General Finalidad de la consulta: No Aplica

DATOS DEL PACIENTE
Tipo Doc: Tarjeta_de_Identidad Identificación: 1022963871 Nombres: LAURA VALENTINA GARCES ALARCON
F. Nacimiento: 13/10/2008 Edad de HC: 13 Años \ 5 Meses \ 15 Días Sexo: Femenino
Estado Civil: Soltero Teléfono: 3134981436 Ocupación: Otras Ocupaciones
Dirección: CALLE 93 C SUR 43 01 MONTEBLANCO Procedencia: USME - GRAN YOMASA - SANTA LIBRADA GRANDES DE SAN PEDRO

DATOS AFILIACIÓN
Entidad: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA Plan: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S A SOAT
Nivel/Estrato: CONTRIBUTIVO CAT A Régimen: ACCIDENTES DE TRANSITO

DIAGNÓSTICOS

Código	Descripción	Dx Principal
S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	Principal <input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN SUBJETIVA DEL PACIENTE
EVOLUCIÓN HOSPITALIZACIÓN PEDIATRÍA
FECHA INGRESO: 25/03/2022; EH: DÍA 3
PACIENTE FEMENINA DE 13 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE:
- FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ
- FRACTURA DE CLAVÍCULA
- EUTRÓFICA

4. Sobre el particular, el artículo 12 del Decreto 056 de 2015, establece que una indemnización por incapacidad permanente es el valor que se le reconoce a la víctima del accidente de tránsito por una sola vez cuando se produzca una pérdida de capacidad que le impida llevar a cabo actividades laborales. Entre tanto, el literal a del artículo 192 de la Ley 663 de 1993 señala que la indemnización por incapacidad permanente es una de las prestaciones económicas que deben ser reconocidas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

5. Los requisitos para acceder a dicha remuneración económica se encuentran mencionados en el numeral 2° del artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016, exigiendo aportar dictamen expedido por la autoridad competente, en el que se especifique la pérdida de capacidad laboral de quien lo solicitó.

6 En la sentencia T-003 de 2020, la corte Constitucional mencionó que según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su

inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...) (énfasis fuera del texto original).

7. En dicho fallo, la Alta Corporación precisó que:

“2.3.3. En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio^[29].

2.3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse^[30] como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida^[31].

8. Conforme a lo anterior, frente a la responsabilidad de la entidad aseguradora tenemos que la misma acreditó haber cancelado el pago de los honorarios ante la Junta regional de Calificación de Invalidez, a favor de la agenciada, con el fin de que se califique su pérdida de capacidad laboral, con ocasión al accidente de tránsito sufrido, cumpliendo con ello los mandatos legales y constitucionales.

9. En tal medida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, por la figura del “hecho superado” las decisiones a tomar en la salvaguarda se hacen inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna, y por ende el amparo deberá negarse, sin que tampoco corresponda en este escenario excepcional debatir sobre la legalidad del porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido por escapar dicho asunto de la órbita del juez constitucional.

10. En razón a lo anterior, advierte esta sede judicial que aun cuando se habían vulnerado las garantías constitucionales reclamadas por la falta de pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la calificación de la menor aquí agenciada, esta afectación se superó tal y como lo acreditó la accionada, motivo por el cual se declarara la improcedencia del resguardo constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ